



Regional de la Producción de Ancash y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

268078-28

## RELACIONES EXTERIORES

### Autorizan viaje de Asesor de la Dirección Ejecutiva de la APCI a El Salvador para participar en la III Reunión de Responsables de Cooperación

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1237-2008-RE

Lima, 22 de octubre de 2008

VISTOS: Los Oficios N° 285-2008/APCI-DE y 288-2008/APCI-DE de fechas 17 y 20 de octubre de 2008, respectivamente, emitidos por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI;

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, es un organismo público adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI, debidamente modificada por la Ley N° 28386 y Ley N° 28925, responsable como ente rector de la cooperación técnica internacional de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo;

Que, mediante Comunicación Electrónica N° 37 de fecha 13 de octubre de 2008, el Gobierno de El Salvador, en su calidad de Secretaría Pro Tempore de la XVIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, convoca a la APCI a la III Reunión de Responsables de Cooperación, a realizarse del 26 al 28 de octubre de 2008, en la República de El Salvador;

Que, el mencionado evento se realizará de manera previa a la XVIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, el mismo que tiene como objetivo revisar los preparativos de la Reunión Cumbre, particularmente negociar el proyecto de Declaración que se adopta en la reunión anual de Jefes de Estado y de Gobierno, así como evaluar las acciones de cooperación y concertación de la conferencia;

Que, en virtud a lo señalado por la Secretaría Pro Tempore de la Cumbre, la Secretaría General Iberoamericana solo cubrirá alojamiento y alimentación del participante del 26 al 28 de octubre de 2008;

Que, mediante cable de fecha 13 de octubre de 2008, la APCI comunica a la Embajada del Perú en El Salvador, la designación del señor Jorge Ángel Cuervo Larrea, Asesor de la Dirección Ejecutiva de la referida entidad, para participar en la III Reunión de Responsables de Cooperación, a fin que la señalada misión diplomática acredite al funcionario designado en el citado evento;

Que, a través de los Memorándum N° 738-2008-APCI/OGA y 748-2008-APCI/OGA de fechas 16 y 20 de octubre de 2008, respectivamente la Oficina General de Administración de la APCI remite los Informes N° 374-2008-APCI/OGA-UASG y 379-2008-APCI/OGA-UASG de fechas 16 y 20 de octubre de 2008 mediante los cuales comunican que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

de la APCI a través del Proveído N° 412-2008-APCI/OPP y Memorándum N° 278-2008-APCI-OPP, ha manifestado que se cuenta con la disponibilidad presupuestal para la referida comisión de servicio;

Que, es necesario autorizar la comisión de servicio a favor del señor Jorge Ángel Cuervo Larrea, Asesor de la Dirección Ejecutiva de la APCI, a fin que pueda participar en la III Reunión de Responsables de Cooperación, evento que se llevará a cabo en la República de El Salvador, del 25 al 29 de octubre del presente año, incluyendo el itinerario de viaje;

Que, de conformidad con la Ley N° 29142 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008; la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 27692 – Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR el viaje en comisión de servicio del señor JORGE ÁNGEL CUERVO LARREA, Asesor de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI a la República de El Salvador, del 25 al 29 de octubre del presente año, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo Segundo.-** Los gastos que sean irrogados por el cumplimiento de la presente resolución serán de cargo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes	S/.	3,233.00
- Viáticos (1 día).	S/.	615.00
- TUUA	S/.	93.00
	-----	
	S/.	3,941.00

**Artículo Tercero.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización de la precitada comisión de servicios, el funcionario a que se contrae el artículo primero, deberá presentar un informe al Director Ejecutivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI sobre las acciones realizadas durante el viaje.

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

268779-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Aprueban Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial

#### DECRETO SUPREMO N° 034-2008-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la referida Ley, entre los cuales se encuentra el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, disponiendo que los mismos serán aprobados por Decreto

Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, de conformidad al literal a) del artículo 16° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo que entre sus competencias normativas se encuentra la de dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la citada Ley;

Que, en tal sentido es necesario aprobar el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Aprobación del reglamento**

Apruébese el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, que en anexo forma parte del presente Decreto Supremo, el mismo que consta de cuarenta y cinco (45) artículos y cinco (05) disposiciones complementarias finales.

**Artículo 2°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
 Ministra de Transportes y Comunicaciones

**REGLAMENTO NACIONAL DE GESTIÓN  
 DE INFRAESTRUCTURA VIAL**

**TÍTULO PRELIMINAR  
 DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1° Del objeto  
 Artículo 2° De las definiciones  
 Artículo 3° Del ámbito de aplicación

**TÍTULO I  
 AUTORIDADES COMPETENTES**

- Artículo 4° De las autoridades competentes  
 Artículo 5° De la delegación entre las autoridades competentes

**TÍTULO II  
 GESTIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL  
 DE CARRETERAS**

**CAPÍTULO I  
 ASPECTOS GENERALES DE LA GESTIÓN**

- Artículo 6° Del concepto de la gestión de la infraestructura vial de carreteras  
 Artículo 7° De la concordancia de la gestión de la infraestructura vial de carreteras  
 Artículo 8° De la gestión del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC)  
 Artículo 9° De la gestión de carreteras por personas o entidades privadas

**CAPÍTULO II  
 FASES DE LA GESTIÓN**

- Artículo 10° De las fases de gestión  
 Artículo 11° Del planeamiento  
 Artículo 12° De los estudios de preinversión  
 Artículo 13° De los estudios definitivos

- Artículo 14° De las obras viales  
 Artículo 15° Del mantenimiento vial  
 Artículo 16° De la operación

**CAPÍTULO III  
 INSTRUMENTOS DE GESTIÓN  
 DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL**

- Artículo 17° De los instrumentos de gestión de la infraestructura vial  
 Artículo 18° De los manuales  
 Artículo 19° De la autoridad encargada de los manuales  
 Artículo 20° De los manuales para la gestión de carreteras  
 Artículo 21° Del contenido del manual de diseño geométrico  
 Artículo 22° Del contenido del manual de suelos, geología, geotecnia y pavimentos  
 Artículo 23° Del contenido del manual de puentes  
 Artículo 24° Del contenido del manual de túneles, muros y obras complementarias  
 Artículo 25° Del contenido del manual de hidrología, hidráulica y drenaje  
 Artículo 26° Del contenido del manual de especificaciones técnicas generales para construcción  
 Artículo 27° Del contenido del manual de ensayo de materiales  
 Artículo 28° Del contenido del manual de estudios socio ambientales  
 Artículo 29° Del contenido del manual de dispositivos de control del tránsito automotor para calles y carreteras.  
 Artículo 30° Del contenido del manual de seguridad vial  
 Artículo 31° Del contenido del manual de mantenimiento o conservación vial

**TÍTULO III  
 EL DERECHO DE VÍA  
 Y SUS CONDICIONES DE USO**

- Artículo 32° Del ancho y aprobación del derecho de vía  
 Artículo 33° De la libre disponibilidad del derecho de vía  
 Artículo 34° Del registro del derecho de vía  
 Artículo 35° De la propiedad del derecho de vía  
 Artículo 36° De la propiedad restringida  
 Artículo 37° De las condiciones para el uso del derecho de vía

**TÍTULO IV  
 EXIGENCIAS DE INTERNALIZACIÓN  
 Y CONTROL DE IMPACTOS ASOCIADOS  
 AL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS  
 EN LAS VÍAS Y AL FUNCIONAMIENTO DE  
 ACTIVIDADES QUE GENERAN  
 O ATRAEN VIAJES**

- Artículo 38° Del uso de la vía para estacionamientos de vehículos  
 Artículo 39° De las vías de evitamiento que atraviesan zonas urbanas  
 Artículo 40° Del funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes

**TÍTULO V  
 INFRACCIONES Y SANCIONES POR DAÑOS  
 A LA INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA NO  
 CONCESIONADA**

**CAPÍTULO I  
 INFRACCIONES POR DAÑOS A LA  
 INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA**

- Artículo 41° Del concepto de infracción por daños  
 Artículo 42° Del tipo de infracciones  
 Artículo 43° De los daños y responsabilidad



**CAPÍTULO II  
SANCIONES POR DAÑOS  
A LA INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA**

Artículo 44° De las sanciones  
Artículo 45° De las acciones legales

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS FINALES**

**REGLAMENTO NACIONAL  
DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL**

**TÍTULO PRELIMINAR  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° Del objeto**

Constituye objeto del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° inciso c), de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, modificado por Ley N° 28172, Ley N° 28839 y Decreto Legislativo N° 1051, lo siguiente:

a) Definir las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas.

b) Definir las pautas para las especificaciones y características de fabricación de los elementos de señalización y los protocolos técnicos que aseguran la compatibilidad de los sistemas de comunicación y control de semáforos.

c) Definir las condiciones para el uso del derecho de vía para la instalación de elementos y dispositivos no relacionados con el transporte o tránsito.

d) Establecer las exigencias de internalización y control de impactos asociados al estacionamiento de vehículos en las vías y al funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes.

e) Regular las infracciones por daños a la infraestructura vial pública no concesionada y las respectivas sanciones.

**Artículo 2° De las definiciones**

Las definiciones de los términos utilizados en el presente Reglamento se encuentran contenidas en el "Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial" aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con Resolución Ministerial N° 660-2008-MTC/02.

**Artículo 3° Del ámbito de aplicación**

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República del Perú y es de aplicación por los tres niveles de gobierno. Su alcance esta referido a las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).

**TÍTULO I  
AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 4° De las autoridades competentes**

4.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, es la autoridad competente para dictar las normas correspondientes a la gestión de la infraestructura vial, fiscalizar su cumplimiento e interpretar las normas técnicas contenidas en el presente Reglamento.

4.2 Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de gobierno que corresponde a la organización del Estado, son las siguientes:

a) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Nacional.

b) Los Gobiernos Regionales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Departamental o Regional.

c) Los Gobiernos Locales a través de las municipalidades provinciales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Vecinal o Rural.

**Artículo 5° Delegación entre las autoridades competentes**

Las autoridades competentes, establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, podrán delegarse entre sí mediante convenios, la gestión de carreteras o tramos de la red vial de su competencia.

**TÍTULO II  
GESTIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA  
VIAL DE CARRETERAS**

**CAPÍTULO I  
ASPECTOS GENERALES DE LA GESTIÓN**

**Artículo 6° Del concepto de la gestión de la infraestructura vial de carreteras**

Es la acción de administrar la infraestructura vial del Sistema Nacional de Carreteras, a través de funciones de planeamiento, ejecución, mantenimiento y operación, incluyendo aquellas relacionadas con la preservación de la integridad física del derecho de vía.

**Artículo 7° De la concordancia de la gestión de la infraestructura vial de carreteras**

La gestión de la infraestructura vial de carreteras será concordante con el documento denominado "Política Nacional del Sector Transportes" vigente.

**Artículo 8° De la gestión del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC)**

Las autoridades competentes indicadas en el artículo 4° del presente Reglamento, son responsables de la gestión descentralizada de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras de su competencia.

**Artículo 9° De la gestión de carreteras por personas o entidades privadas**

9.1 Los estudios y ejecución de obras viales que realicen las personas o entidades privadas se ceñirán a las normas que dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

9.2 La aprobación de los estudios de obras viales a cargo de las empresas concesionarias se sujetarán a lo dispuesto en su respectivo contrato de concesión.

9.3 Los estudios de las obras viales que realicen las entidades privadas o personas naturales serán aprobadas por las autoridades competentes indicadas en el artículo 4° del presente Reglamento, cumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

9.4 Las vías gestionadas por entidades privadas y/o personas naturales podrán ser incorporadas a la red vial correspondiente del Sistema Nacional de Carreteras por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, en concordancia al "Reglamento de Jerarquización Vial", previa evaluación y calificación de su utilidad pública.

**CAPÍTULO II  
FASES DE LA GESTIÓN**

**Artículo 10° De las fases de gestión**

Las fases de la gestión de la infraestructura vial aplicables al presente Reglamento son las siguientes:

- Planeamiento
- Estudios de preinversión
- Estudios definitivos
- Obras viales
- Mantenimiento
- Operación

**Artículo 11° Del planeamiento**

11.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene entre sus funciones:

a) Diseñar, normar y ejecutar las políticas de promoción y desarrollo en materia de transportes y comunicaciones.

b) Formular los planes nacionales sectoriales de desarrollo en materia de transportes y comunicaciones.

11.2 Los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo del Sistema Nacional de Carreteras son efectuados por las autoridades competentes indicadas en el artículo 4° del presente Reglamento, en la siguiente forma:

a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, elabora el Plan Vial Nacional que contiene el plan vial de la Red Vial Nacional de su competencia, e incorpora los planes viales de la Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural implementados bajo las pautas que dicta el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) Los Gobiernos Regionales elaboran los planes viales de la Red Vial Departamental o Regional en concordancia con el Plan Vial Nacional.

c) Los Gobiernos Locales Provinciales elaboran los planes viales de la Red Vial Vecinal o Rurales en concordancia con el Plan Vial Nacional.

11.3 Las autoridades competentes para efectos de la formulación de los planes indicados y en función a la priorización de inversiones, realizan y/o actualizan inventarios viales, siendo éstos: i) de carácter básico, cuyo objetivo es obtener o actualizar información relativa a la ubicación, longitud, características geométricas generales, tipo de superficie de rodadura, clasificación o jerarquización, estado situacional general; y ii) de carácter calificado, cuyo objetivo es obtener información actualizada y detallada de todos los elementos conformantes de la vía.

11.4 Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles dictar las normas para la elaboración de los inventarios viales indicados.

#### Artículo 12° De los estudios de preinversión

12.1 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, ejecutan las diferentes etapas de los estudios de preinversión (perfil, prefactibilidad y factibilidad) en concordancia con lo dispuesto en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

12.2 La fase de preinversión según lo establecido por el Sistema Nacional de Inversión Pública, tiene como objetivo evaluar la conveniencia de realizar un proyecto de inversión pública. En esta fase se realiza la evaluación del proyecto, destinado a determinar la evidencia de ser socialmente rentable, sostenible y compatible con las políticas sectoriales del proyecto de inversión pública; criterios que sustentan la declaración de la viabilidad.

12.3 Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto elaborar las normas y directivas para el funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública en el Sector.

#### Artículo 13° De los estudios definitivos

13.1 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, ejecutan los estudios definitivos de los proyectos declarados viables, de acuerdo a las normas de diseño y construcción aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

13.2 Las entidades o personas naturales del sector privado que gestionen carreteras, ejecutarán los estudios definitivos de acuerdo a las normas de diseño y construcción aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

13.3 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, aprueban los estudios definitivos que realicen las entidades o

personas naturales del sector privado, en la red vial de su competencia.

13.4 En caso que las entidades o personas naturales del sector privado realicen estudios de vías aun no jerarquizadas, se solicitará a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la definición de la jerarquía correspondiente.

13.5 En los estudios definitivos se establecen los detalles de diseño de ingeniería de los elementos que constituyen el proyecto, teniendo en consideración factores tales como: velocidad directriz, tráfico, zona geográfica, seguridad vial y otros.

13.6 Los estudios definitivos contienen como mínimo lo siguiente:

Resumen ejecutivo  
Memoria descriptiva  
Metrados  
Análisis de precios unitarios  
Presupuesto  
Fórmulas polinómicas (según corresponda)  
Cronogramas  
Especificaciones técnicas  
Estudios de ingeniería básica:

- Tráfico
- Topografía
- Suelos, canteras y fuentes de agua
- Hidrología e hidráulica
- Geología y geotecnia (incluye estabilidad de taludes)
- Seguridad vial

Diseños:

- Geométricos
- Pavimentos
- Estructurales
- Drenaje
- Seguridad vial y señalización

Plan de mantenimiento  
Estudios socio ambientales  
Planos

13.7 Para la realización de los estudios definitivos el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emite los instrumentos de gestión correspondientes a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles.

#### Artículo 14° De las obras viales

14.1 Los niveles de intervención de las obras viales son los siguientes:

a) Construcción.- Es la ejecución de obras de una vía nueva con características geométricas acorde a las normas de diseño y construcción vigentes.

b) Rehabilitación.- Es la ejecución de las obras necesarias para devolver a la infraestructura vial sus características originales y adecuarla a su nuevo período de servicio; las cuales están referidas principalmente a reparación y/o ejecución de pavimentos, puentes, túneles, obras de drenaje, de ser el caso movimiento de tierras en zonas puntuales y otros.

c) Mejoramiento.- Es la ejecución de las obras necesarias para elevar el estándar de la vía mediante actividades que implican la modificación sustancial de la geometría y de la estructura del pavimento; así como la construcción y/o adecuación de los puentes, túneles, obras de drenaje, muros, y señalizaciones necesarias.

14.2 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, ejecutan las indicadas obras viales, contando previamente con expedientes técnicos aprobados y cumpliendo con los dispositivos legales vigentes sobre la materia.

14.3 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, son responsables



de que la ejecución de las obras viales se ajusten a los expedientes técnicos aprobados y demás normas vigentes sobre la materia.

14.4 En las carreteras no pavimentadas, se implementarán soluciones técnicas y económicas que permitan estabilizar las superficies de rodadura a fin de que no sufran deterioro prematuro. Dichas soluciones serán progresivas desde las más básicas hasta alcanzar el nivel de carretera pavimentada, en correspondencia con la demanda y los beneficios de las inversiones.

#### **Artículo 15° Del mantenimiento vial**

15.1 Las actividades de mantenimiento vial comprenden las siguientes fases:

a) Mantenimiento Rutinario.- Es el conjunto de actividades que se realizan en las vías con carácter permanente para conservar sus niveles de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a labores de limpieza, bacheo, perfilado, roce, eliminación de derrumbes de pequeña magnitud; así como, limpieza o reparación de juntas de dilatación, elementos de apoyo, pintura y drenaje en la superestructura y subestructura de los puentes.

b) Mantenimiento Periódico.- Es el conjunto de actividades, programables cada cierto período, que se realizan en las vías para conservar sus niveles de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a: i) reposición de capas de rodadura, colocación de capas nivelantes y sello, ii) reparación o reconstrucción puntual de capas inferiores del pavimento, iii) reparación o reconstrucción puntual de túneles, muros, obras de drenaje, elementos de seguridad vial, y señalización, iv) reparación o reconstrucción puntual de la plataforma de carretera y v) reparación o reconstrucción puntual de los componentes de los puentes tanto de la superestructura como de la subestructura.

15.2 Es responsabilidad de las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, realizar las actividades de mantenimiento en forma permanente y sostenida de la red vial de su competencia cumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; asimismo asegurar los recursos financieros necesarios.

15.3 Las actividades del mantenimiento rutinario se realizan de acuerdo al "Plan de mantenimiento" establecido en el numeral 13.6 del artículo 13°.

15.4 Las actividades del mantenimiento periódico se realizan de acuerdo al expediente técnico previamente aprobado, el mismo que debe contener como mínimo lo siguiente:

Memoria descriptiva  
Metrados  
Análisis de precios unitarios  
Presupuesto  
Cronogramas  
Especificaciones técnicas  
Verificación de estudios de:

- Tráfico
- Canteras y fuentes de agua
- Seguridad vial

Diseños de reparaciones:

- Pavimentos
- Estructuras
- Drenaje
- Seguridad vial y señalización.

Planos

#### **Artículo 16° De la operación**

16.1 La operación de la vía es el conjunto de actividades que se inician al término de una intervención de la vía y tienen por finalidad mantener

un nivel de servicio adecuado. Están referidas al cuidado y vigilancia de los elementos confortantes de la vía incluyendo la preservación de la integridad física del derecho de vía, el control de cargas y pesos vehiculares, los servicios complementarios, medidas de seguridad vial así como la prevención y atención de emergencias viales.

16.2 Es responsabilidad de las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, realizar las actividades de operación en la red vial de su competencia en forma directa o indirecta, cumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

### **CAPÍTULO III INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL**

#### **Artículo 17° De los instrumentos de gestión de la infraestructura vial**

Los instrumentos de gestión de la infraestructura vial están constituidos por las leyes, reglamentos, manuales, directivas y otros.

#### **Artículo 18° De los manuales**

Los manuales son documentos de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio, que sirven como instrumentos técnicos a las diferentes fases de gestión de la infraestructura vial.

#### **Artículo 19° De la autoridad encargada de los manuales**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, elabora, actualiza y aprueba los manuales para la gestión de la infraestructura vial.

#### **Artículo 20° De los manuales para la gestión de carreteras**

Sin ser limitativos, los manuales para la gestión de carreteras son:

- Diseño geométrico
- Suelos, geología, geotecnia y pavimentos
- Puentes
- Túneles, muros y obras complementarias
- Hidrología, hidráulica y drenaje
- Especificaciones técnicas generales para construcción
- Ensayo de materiales
- Estudios socio ambientales
- Dispositivos de control del tránsito automotor para calles y carreteras
- Seguridad vial
- Mantenimiento o conservación vial

#### **Artículo 21° Del contenido del manual de diseño geométrico**

El manual de diseño geométrico contiene las normas, guías y procedimientos para el diseño de carreteras conformando un elemento que organiza y recopila las técnicas de diseño vial desde el punto de vista de su concepción y desarrollo en función a determinados parámetros, considerando aspectos de conservación ambiental y seguridad vial, coherentes con las especificaciones técnicas de construcción. Incluye planos tipo.

#### **Artículo 22° Del contenido del manual de suelos, geología, geotecnia y pavimentos**

El manual de suelos, geología, geotecnia y pavimentos contiene las normas, guías y procedimientos de los estudios de suelos, geología, geotecnia y diseño de pavimentos.

#### **Artículo 23° Del contenido del manual de puentes**

El manual de puentes contiene las normas, guías y procedimientos para el diseño y cálculo estructural de puentes. Incluye los estudios de ingeniería básica y planos tipo.

Descargado desde [www.elperuano.com.pe](http://www.elperuano.com.pe)

**Artículo 24° Del contenido del manual de túneles, muros y obras complementarias**

El manual de túneles, muros y obras complementarias contiene las normas, guías y procedimientos para el diseño y cálculo estructural de túneles, muros y obras complementarias. Incluye los estudios de ingeniería básica y planos tipo.

**Artículo 25° Del contenido del manual de hidrología, hidráulica y drenaje**

El manual de hidrología, hidráulica y drenaje contiene las normas, guías y procedimientos para el diseño de las obras de drenaje superficial y subterránea de la infraestructura vial. Incluye los estudios de hidrología e hidráulica y planos tipo.

**Artículo 26° Del contenido del manual de especificaciones técnicas generales para la construcción.**

El manual de especificaciones técnicas generales para la construcción presenta en forma ordenada las especificaciones técnicas de las diferentes partidas susceptibles a considerar en un proyecto de infraestructura vial, incluyendo aspectos tales como descripción de las actividades, procedimientos o métodos de construcción, recursos de personal, equipo y materiales a emplear, requisitos técnicos, control de calidad, métodos de medición y forma de pago.

**Artículo 27° Del contenido del manual de ensayo de materiales**

El manual de ensayo de materiales contiene los métodos y procedimientos que deben desarrollarse para ensayar los diferentes materiales a emplear o incorporar en las diferentes fases de la gestión de la infraestructura vial. Incluye los equipos y/o aparatos a utilizarse, el tipo de ensayo, cálculos e informes a reportar.

**Artículo 28° Del contenido del manual de estudios socio ambientales**

El manual de estudios socio ambientales contiene las normas, guías, procedimientos y especificaciones técnicas para una eficiente gestión socio ambiental de los proyectos de infraestructura vial considerando el riesgo ambiental que ocasionarían los impactos ambientales negativos generados durante las fases de estudios, ejecución, mantenimiento y operación; incluyendo los sistemas de supervisión y control en concordancia con los dispositivos legales vigentes sobre la materia. Asimismo, contiene las normas, guías y procedimientos relativos al reasentamiento involuntario y temas relacionados con el desarrollo de pueblos indígenas y arqueología del área de trabajo.

**Artículo 29° Del contenido del manual de dispositivos de control del tránsito automotor para calles y carreteras**

El manual de dispositivos de control del tránsito automotor para calles y carreteras contiene las normas, guías y procedimientos para el diseño y utilización de los dispositivos de control del tránsito, así como las especificaciones y características de fabricación de los elementos de señalización y los protocolos técnicos que aseguran la compatibilidad de los sistemas de comunicación y control de semáforos.

**Artículo 30° Del contenido del manual de seguridad vial**

El manual de seguridad vial contiene las normas, guías y procedimientos para la gestión de la infraestructura vial en materia de seguridad vial. Incluye el diseño de los dispositivos y elementos de seguridad vial.

**Artículo 31° Del contenido del manual de mantenimiento o conservación vial**

El manual de mantenimiento o conservación vial contiene las normas, guías y procedimientos para la gestión del conjunto de actividades técnicas de naturaleza rutinaria y periódica que se ejecuta para que las vías se conserven en niveles de servicio adecuados, tanto en lo

referido a las fases de mantenimiento rutinario como los de mantenimiento periódico.

**TÍTULO III  
EL DERECHO DE VÍA Y SUS CONDICIONES DE USO**
**Artículo 32° Del ancho y aprobación del derecho de vía**

Cada autoridad competente establecida en el artículo 4° del presente Reglamento, establece y aprueba mediante resolución del titular, el ancho de la faja de derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras de su competencia, en concordancia a las normas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 33° De la libre disponibilidad del derecho de vía**

La ejecución de las obras viales debe contar con la libre disponibilidad del derecho de vía, para cuyo fin la autoridad competente establecida en el artículo 4° del presente Reglamento, realiza las acciones de saneamiento físico legal correspondientes, en concordancia con los dispositivos legales vigentes sobre la materia.

**Artículo 34° Del registro del derecho de vía**

Corresponde a la autoridad competente que ejecuta las obras en la vía, gestionar y obtener la inscripción del derecho de vía en el Registro Nacional de Carreteras (RENAC), a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 35° De la propiedad del derecho de vía**

La faja de terreno que conforma el derecho de vía es un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible.

**Artículo 36° De la propiedad restringida**

La faja de terreno lateral y colindante al derecho de vía es propiedad restringida donde está prohibido ejecutar construcciones permanentes que puedan afectar a la seguridad vial, a la visibilidad o dificulten posibles ensanches. Su ancho se establece por resolución del titular de la autoridad competente establecida en el artículo 4° del presente Reglamento, en concordancia a las normas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 37° De las condiciones para el uso del derecho de vía**

37.1 Queda prohibido colocar avisos publicitarios en el derecho de vía, en el dispositivo de señalización y/o en su soporte. Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, podrán retirar o hacer retirar sin previo aviso cualquier rótulo, señal o marca de publicidad, sin lugar a reclamo o resarcimiento alguno. La colocación fuera del derecho de vía, de los avisos publicitarios, se efectuará en concordancia a las normas de seguridad vial que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en su condición de ente rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre.

37.2 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, podrán autorizar el uso del derecho de vía para la instalación de dispositivos y obras básicas para el funcionamiento de servicios públicos esenciales (comunicaciones, saneamiento y líneas de conducción de energía eléctrica). En todos estos casos la autorización será otorgada contando con estudios técnicos específicos concordantes con las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que demuestren que las instalaciones no afectarán las características físicas, estructuras y seguridad de la vía.

37.3 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, establecerán las normas y requisitos para otorgar autorizaciones de las instalaciones indicadas en el inciso que antecede.

37.4 Corresponde a las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, disponer la paralización inmediata y retiro en caso se



realicen instalaciones que no cuenten con la autorización correspondiente y adoptar las acciones legales pertinentes.

**TÍTULO IV  
EXIGENCIAS DE INTERNALIZACIÓN  
Y CONTROL DE IMPACTOS ASOCIADOS  
AL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS  
EN LAS VÍAS Y AL FUNCIONAMIENTO  
DE ACTIVIDADES QUE GENERAN  
O ATRAEN VIAJES**

**Artículo 38° Del uso de la vía para estacionamientos de vehículos**

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en la calzada de la carretera, salvo aquellos estacionamientos eventuales o que por razones de emergencia tengan que realizarse en la berma. Esta prohibición incluye los tramos de carretera que atraviesan zonas urbanas.

**Artículo 39° De las vías de evitamiento que atraviesan zonas urbanas**

39.1 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, que en función a las necesidades del desarrollo e incremento del tránsito vehicular en las zonas urbanas, habilitan o construyen vías de evitamiento, deben cuidar su intangibilidad a fin de evitar el funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes y por consiguiente estacionamiento de vehículos.

39.2 En tanto no se construyan vías de evitamiento las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, no darán autorizaciones para el funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes y por consiguiente estacionamiento de vehículos.

**Artículo 40° Del funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes**

Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, podrán otorgar autorizaciones para el funcionamiento de actividades de diferente índole, siempre y cuando sus instalaciones y zona de estacionamiento de vehículos estén ubicadas fuera del derecho de vía, y los ingresos y salidas de vehículos guarden condiciones de seguridad vial adecuadas. Dichas autorizaciones se realizarán previo estudio técnico pertinente.

**TÍTULO V  
INFRACCIONES Y SANCIONES POR DAÑOS A LA  
INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA  
NO CONCESIONADA**

**CAPÍTULO I  
INFRACCIONES POR DAÑOS A LA  
INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA**

**Artículo 41° Del concepto de infracción por daños**

La infracción por daño es toda acción u omisión, negligente, culposa o dolosa, que provoca un daño a los elementos que constituye la infraestructura vial pública no concesionada incluyendo sus obras complementarias y derecho de vía, la cual conlleva a la sanción respectiva por parte de la autoridad competente.

La comisión de la infracción por daño a la infraestructura vial pública, se hará constar en acta, informe o formato que establezca la autoridad competente, el cual será la base del procedimiento sancionador a aplicarse en concordancia con la Ley N° 27444.

**Artículo 42° Del tipo de infracciones**

**42.1. Infracciones graves:**

a) Arrojo, colocación o abandono injustificado de objetos o materiales de cualquier naturaleza en la vía y/o su derecho de vía.

b) Aniegos causados por agua de riego, agua potable y servida de la red de servicio público, en la vía y/o su derecho de vía.

c) Colocación de avisos publicitarios en el derecho de vía.

**42.2. Infracciones muy graves:**

a) Cualquier instalación colocada dentro del derecho de vía sin la correspondiente autorización de la autoridad competente.

b) Sustracción o deterioro de cualquier elemento de seguridad vial y de señalización.

c) Caídas de cargas por negligencia que dañen la infraestructura vial.

d) Destrucción, deterioro, modificación o alteración de cualquier elemento que conforma la infraestructura vial, tales como: pavimentos, puentes, túneles, muros, obras de drenaje, talud de corte y talud de terraplén.

e) Causar incendios, explosiones y bloqueo de carreteras.

f) Excesos en dimensiones y peso por eje de vehículos según las características de vía.

g) Derrame de líquidos o residuos peligrosos en la vía y/o su derecho de vía.

h) Obras que obliguen a la destrucción parcial de la vía incluyendo sus obras complementarias o que se reconstruyan en forma deficiente.

i) Fuga de gases o minerales de instalaciones industriales o mineras que atraviesen o se encuentren dentro del derecho de vía.

**Artículo 43° De los daños y responsabilidad**

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ocasionen daños por las infracciones indicadas en el artículo que antecede, son responsables del costo íntegro por la reposición del daño causado, de ser el caso, incluyendo los estudios técnicos correspondientes.

**CAPÍTULO II  
SANCIONES POR DAÑOS  
A LA INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA**

**Artículo 44° De las sanciones**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43° del presente Reglamento, la autoridad competente aplicará las siguientes sanciones:

a) A las infracciones graves, con una multa equivalente a una (01) unidad impositiva tributaria (UIT) vigente.

b) A las infracciones muy graves, con una multa equivalente a tres (03) unidades impositivas tributarias (UIT) vigente.

En caso de reincidencia de las infracciones antes señaladas se aplicará el doble de las multas establecidas para cada caso.

**Artículo 45° De las acciones legales**

Adicionalmente según la gravedad del caso, la autoridad competente establecida en el artículo 4° del presente Reglamento, está facultada para realizar las acciones legales correspondientes de acuerdo a la legislación vigente.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**Primera.- De la elaboración y aprobación de los manuales**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles y en coordinación con las áreas involucradas elaborará y/o complementará y aprobará progresivamente los manuales teniendo como base los documentos de gestión existentes, en un plazo máximo de veinte y cuatro (24) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento.

**Segunda.- De la gestión de emergencias viales**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, dictará las normas y procedimientos necesarios para la gestión de emergencias viales del Sistema Nacional de Carreteras, en un plazo de doce (12) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento.

**Tercera.- De la entrada en vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Cuarta.- De las normas complementarias**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las normas complementarias necesarias para la implementación y correcta aplicación del presente Reglamento.

**Quinta.- De la gestión de las vías urbanas**

La gestión de la infraestructura vial urbana, será efectuada por los gobiernos locales provinciales y distritales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y sus modificatorias.

269211-2

## Otorgan concesión única a Andina de Comunicación Móvil S.A.C. para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 788-2008 MTC/03

Lima, 22 de octubre de 2008

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2008-026416 por la empresa ANDINA DE COMUNICACIÓN MÓVIL S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio móvil por satélite, será el servicio a prestar inicialmente;

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737 señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente; la concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53° del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los

requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143° de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso la empresa requiera prestar servicios adicionales al servicio móvil por satélite, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1056-2008-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa ANDINA DE COMUNICACIÓN MÓVIL S.A.C.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, actualizado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar a la empresa ANDINA DE COMUNICACIÓN MÓVIL S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio móvil por satélite.

**Artículo 2°.-** Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa ANDINA DE COMUNICACIÓN MÓVIL S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4°.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión y con presentar la carta fianza que asegure el inicio de la prestación del servicio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

268784-1



31 del Decreto Legislativo N° 1053 y demás disposiciones de la citada norma, así como en las normas del sector transportes.

**Artículo 3°.- Plazo máximo para adecuación de terminales terrestres internacionales de uso público**

Precisar que en el caso de los terminales terrestres internacionales de uso público, no se requiere establecer un plazo de adecuación conforme a lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas, debido a que no existe en el territorio peruano, ningún terminal terrestre de uso público acreditado como internacional.

**Artículo 4°.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 5°.- Refrendo Ministerial**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
 Ministra de Transportes y Comunicaciones

274602-1

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO SUPREMO  
 N° 034-2008-MTC**

Mediante Oficio N° 624-2008-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, publicado en nuestra edición del día 25 de octubre de 2008.

En el Artículo 4°, numeral 4.2, literal c);

**DICE:**

“c) Los Gobiernos Locales, a través de las municipalidades provinciales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Vecinal o Rural.”

**DEBE DECIR:**

“c) Los Gobiernos Locales, a través de las municipalidades provinciales y distritales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Vecinal o Rural.”

274604-1

**VIVIENDA**

**Aprueban transferencias financieras a favor de EMAPISCO S.A. y EMAPICA S.A. para financiar estudios a nivel de perfil de diversos proyectos**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
 N° 690-2008-VIVIENDA**

Lima, 31 de octubre de 2008

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 688-2007-VIVIENDA de fecha 18 de diciembre de 2007, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Ingresos y Gastos correspondiente al año fiscal 2008 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a nivel de Unidad Ejecutora, Función, Programa, Subprograma, Actividad, Proyecto, Fuente de Financiamiento, Categoría y Grupo Genérico del Gasto;

Que, el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que es función del Ministerio ejercer competencias compartidas con los Gobiernos Regionales y Locales en materia de urbanismo, desarrollo urbano y saneamiento conforme a Ley;

Que, el literal l) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 045-2006-VIVIENDA, establece que es función general del Ministerio, el generar condiciones para el acceso a los servicios de saneamiento en niveles adecuados de calidad y sostenibilidad en su prestación, en especial de los sectores de menores recursos económicos;

Que, el numeral 9.4 del artículo 9° de la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, dispone que cuando la ejecución de los proyectos de inversión se efectúan mediante transferencias financieras del Gobierno Nacional a favor de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Empresas Públicas, el documento que sustenta la transferencia es, únicamente, el contrato de la ejecución del proyecto, para lo cual previamente deberán suscribirse los convenios respectivos, los que establecen expresamente la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento con cargo a la cual se ejecutarán las obras; asimismo, precisa que la transferencia financiera será autorizada mediante Resolución del Titular del Pliego, la misma que debe establecer un cronograma de desembolsos y ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Pliego;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 738-2007-VIVIENDA, se aprobó la transferencia hasta por la suma de S/. 150 000,00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) en la Fuente de Recursos Ordinarios a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pisco S.A., en adelante EMAPISCO S.A., para el desarrollo de los estudios a nivel de perfil los Proyectos: “Proyecto de Optimización del Servicio de Agua Potable de EMAPISCO S.A.” y del “Proyecto de Recolección y Tratamiento de Aguas Residuales del Distrito de San Andrés – Pisco”;

Que con fecha 13 de marzo del 2008 se suscribió el Convenio Específico entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y EMAPISCO S.A. con el objeto de establecer las condiciones de financiamiento para la elaboración de los estudios de los proyectos de preinversión mencionados en el considerando precedente;

Que, mediante la Addenda N° 01 suscrita el 15 de setiembre de 2008, se modificó el referido Convenio Específico estableciendo que los recursos a transferir ascienden a la suma de S/. 145 626,37 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiséis y 37/100 Nuevos Soles);

Que, mediante el Informe Técnico N° 121-2008-VIVIENDA/VMCS-DNS de fecha 30 de setiembre del presente, la Dirección Nacional de Saneamiento, emite opinión favorable para aprobar una transferencia de recursos a favor de EMAPISCO S.A., hasta por la suma de S/. 145 626,37 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiséis y 37/100 Nuevos Soles), para financiar la ejecución de los proyectos: “Proyecto de Optimización del Servicio de Agua Potable de EMAPISCO S.A.” y “Proyecto de Recolección y Tratamiento de Aguas Residuales del Distrito de San Andrés – Pisco”, con cargo al presupuesto del año fiscal 2008, asimismo informa que los desembolsos de la transferencia financiera aprobada mediante Resolución Ministerial N° 738-2007-VIVIENDA, no se efectuaron dentro del ejercicio presupuestario 2007 por razones de orden administrativo, por lo que recomienda se deje sin efecto la citada Resolución Ministerial;

Que, en consecuencia es necesario aprobar una transferencia financiera a favor de la Empresa EMAPISCO S.A. hasta por el monto de S/. 145 626,37 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiséis y 37/100 Nuevos Soles), así como dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 738-2007-VIVIENDA de fecha 27 de diciembre de 2007;

Con la visación de las Directoras Generales de las Oficinas Generales de Planificación y Presupuesto, y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

• Estar dirigidas a la Dirección de Asuntos Internacionales.

• Expresar el tratado, el capítulo y el artículo específico que es relativo a la comunicación.

c) Respuesta de las comunicaciones

La Dirección de Asuntos Internacionales, tiene un plazo máximo de 30 días hábiles, para responder lo manifestado en la comunicación. Cuando una comunicación contenga un pedido que obliga a la actuación de otros órganos del Ministerio, ésta será remitida al órgano competente para ser absuelto, una vez enviado deberá ser contestado conforme los plazos y procedimientos internos regulados.

3.2.- Comunicación al punto de contacto de la otra parte y al público

La Dirección de Asuntos Internacionales enviará las comunicaciones que recibe en las materias relacionadas con los compromisos laborales de un Tratado de Libre Comercio al punto de contacto de la otra parte, según lo señalado en el correspondiente Tratado de Libre Comercio. Las comunicaciones efectuadas también estarán disponibles para el público.

3.3.- Provisión de información al punto de contacto de la otra parte

Si la otra parte de un Tratado de Libre Comercio pide información a la Dirección de Asuntos Internacionales, la Oficina enviará la información pedida al punto de contacto de la otra parte. Si la Oficina recibe una solicitud de información que otra dependencia o entidad pública tenga, la oficina trasladará la solicitud a la dependencia o entidad pública, en un plazo no mayor de 3 días hábiles indicando el carácter de urgente de la misma.

300474-1

## Aprueban la “Matriz de Metas e Indicadores de Desempeño 2009 en el Marco de la Política Nacional de Gobierno” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 008-2009-TR

Lima, 14 de enero de 2009

VISTO:

El Oficio N° 1236-2008-MTPE/4/9.2 del Director General de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por el cual presenta para su aprobación la matriz de metas e indicadores de las políticas nacionales de obligatorio cumplimiento en el ámbito funcional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el año 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM se define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, precisando en su artículo 3° que las metas y evaluación semestral del cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de su competencia, serán aprobadas por Resolución Ministerial del sector respectivo;

Que, la Oficina de Planificación y Presupuesto ha elaborado la Matriz de Metas e Indicadores de Desempeño del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el año 2009, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo citado en el considerando precedente;

Con las visaciones de los Directores Generales de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Planificación y Presupuesto; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) artículo 25° de la Ley 29158 –Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo, el artículo 8° de la Ley N° 27711 - Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y literales a) y d) del artículo 12° de su reglamento de organización y funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la “Matriz de Metas e Indicadores de Desempeño 2009 en el Marco de la Política Nacional de Gobierno” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los directores, jefes y coordinadores de las unidades orgánicas, programas y/o proyectos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo son responsables del cumplimiento de las metas e indicadores a que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** La Oficina de Planificación y Presupuesto es la unidad orgánica responsable de consolidar la información y de realizar el seguimiento y evaluación correspondiente a la matriz aprobada por la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 4°.-** Publicar en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.mintra.gob.pe](http://www.mintra.gob.pe)) la “Matriz de Metas e Indicadores de Desempeño 2009 en el Marco de la Política Nacional de Gobierno”, aprobada por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

301048-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Derogan numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC

DECRETO SUPREMO  
N° 003-2009-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Sistemas están a cargo de un Ente Rector, que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de dicha Ley, las leyes especiales y disposiciones complementarias;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público es la más alta autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública. Dicta las normas técnicas, métodos y procedimientos que rigen los Proyectos de Inversión Pública;

Que, el numeral 9.1 del Artículo 9° de la Ley citada en el párrafo anterior establece que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de su Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, emite las directivas que regulan las Fases y Etapas del Ciclo del Proyecto, las funciones y atribuciones de los órganos del Sistema Nacional de Inversión Pública, la Programación Multianual de la Inversión Pública y el funcionamiento del Banco de Proyectos;

Que, resulta necesario derogar el numeral 12.3 del Artículo 12° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, según el cual se señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de

la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto elaborar las normas y directivas para el funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública en el Sector;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Derogación del numeral 12.3 del Artículo 12° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial**

Deróguese el numeral 12.3 del Artículo 12° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC.

Asimismo, déjese sin efecto las disposiciones que se hubieran emitido en virtud de lo dispuesto en el numeral 12.3 del Artículo 12° del citado Reglamento.

**Artículo 2°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.  
Ministro de Economía y Finanzas

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

301053-11

**Designan Director de la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 028-2009-MTC/01**

Lima, 14 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con las Leyes N°s. 27594, 27791 y 29158 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Designar al señor Javier Eduardo Chang Serrano, en el cargo de Director de la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto la encargatura efectuada mediante Resolución Ministerial N° 904-2008-MTC/01.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

300682-1

**Autorizan a la empresa Autogas Jireh S.A.C. a operar taller de conversión de gas natural vehicular en el distrito de Jesús María, provincia de Lima**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 11785-2008-MTC/15**

Lima, 29 de diciembre de 2008

VISTOS:

El Parte Diario registrado con N° 118215 y Expedientes Nos. 2008-030541, 2008-032638, 2008-033790, 2008-034343 y 2008-034385 presentados por la empresa AUTOGAS JIREH S.A.C., mediante los cuales solicita autorización como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular GNV (GNV); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre señala que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC, 008-2006-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC, 037-2006-MTC, 006-2008-MTC y 042-2008-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

El artículo 29° del citado Reglamento establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Natural Vehicular (GNV), a fin de que éstas se realicen con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 se aprobó la Directiva N° 001-2005-MTC/15 que regula el "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", modificado posteriormente por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15; Directiva que, en el numeral 1.5 establece el procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, encargadas de realizar la conversión del sistema de combustión del vehículo a GNV, con el propósito de asegurar que éste cumpla con los requisitos técnicos establecidos en la referida directiva y demás normas conexas y complementarias;

Finalmente, el numeral 6 de la Directiva antes mencionada, modificada por el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7150-2MTC/15, señala que el Taller de Conversión Autorizado es aquel establecimiento debidamente autorizado por la DGCT (hoy Dirección General de Transporte Terrestre), para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, del análisis de los documentos presentados por la empresa AUTOGAS JIREH S.A.C., se advierte que ha cumplido con presentar los documentales exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15. En efecto, ha presentado los siguientes documentos:

- Solicitud firmada por el representante legal de AUTOGAS JIREH S.A.C.;
- Copia Literal de la Partida N° 11860523 emitida por la Oficina Registral de Lima en la que consta la inscripción de la empresa AUTOGAS JIREH S.A.C.;
- Certificado de vigencia de poder expedido por la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, correspondiente a la Partida N° 11860523, que acredita la vigencia del poder respectivo;
- Certificado de Inspección de Taller N° TACP-CIT181008001 de fecha 18 de octubre del 2008, emitido

**Artículo 5°: Suscripción de convenios y alianzas estratégicas**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través del Programa REVALORA PERÚ suscribe convenios o genera alianzas estratégicas con los Gobiernos regionales, locales y entidades públicas y privadas que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente norma.

**Artículo 6°: De la Focalización y prioridad de intervención**

El Programa REVALORA PERÚ prioriza la atención de los siguientes segmentos de trabajadores sobre la base de la información estadística oficial disponible:

- Los trabajadores en los ámbitos geográficos donde se concentran los mayores efectos de la crisis económica internacional.
- Los trabajadores de los sectores productivos de bienes y servicios que presenten reducciones significativas en la generación de empleo por efecto de la crisis económica internacional.
- Los trabajadores jefes de hogar con carga familiar.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Ministerial establecerá los topes remunerativos aplicables a los trabajadores que accedan al Programa REVALORA PERÚ.

**Artículo 7°.- Gastos administrativos y de gestión**

Los gastos administrativos y de gestión correspondientes al funcionamiento del Programa REVALORA PERÚ serán atendidos con cargo a los recursos, señalados en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 021-2009. En ningún caso, estos gastos podrán comprometer más del 5% de los recursos del Programa.

**Artículo 8°.- De la gestión de recursos**

El Programa REVALORA PERÚ podrá gestionar y administrar recursos provenientes de la cooperación internacional, donaciones de terceros, transferencias de gobiernos regionales y otros fondos que se asignen para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 9°.- Del inicio de la intervención del Programa Revalora Perú**

9.1. El Programa REVALORA PERÚ interviene por iniciativa de las empresas de acuerdo a las siguientes modalidades:

- Empresas afectadas por el impacto de la crisis que adviertan la necesidad del cese de sus trabajadores.
- Empresas que ante la crisis internacional optan por reconvertir su actividad (reestructuración o reconversión productiva);
- Empresas en expansión que requieran trabajadores capacitados en función de una nueva demanda laboral.

9.2. El Programa interviene por iniciativa de los trabajadores cuando éstos acuden individual o colectivamente a los servicios de empleo del MTPE, solicitando su acceso al Programa.

**Artículo 10°.- De los proveedores y de la certificación de la capacitación laboral o empresarial**

La capacitación laboral o empresarial es realizada por instituciones públicas o privadas, debidamente registradas por el Programa REVALORA PERÚ, que se caracterizan por sus altos niveles de inserción laboral de egresados, calidad de enseñanza, amplia cobertura nacional y condiciones de equipamiento e infraestructura óptimas.

La certificación de la capacitación laboral o empresarial es expedida por la institución de capacitación y es registrada en el Servicio Nacional del Empleo para la inserción y seguimiento del beneficiario.

**Artículo 11°.- De la certificación de competencias laborales**

La certificación de competencias laborales que se desarrollará en el marco del Programa REVALORA PERÚ se regulará progresivamente, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 12°.- Disposiciones complementarias para la ejecución del Programa Revalora Perú**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

podrá dictar mediante Resoluciones Ministeriales, las disposiciones complementarias para la adecuada implementación y operatividad del Programa.

**Artículo 13°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR.  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

325667-9

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Modificación del Artículo 15° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial aprobado por D. S. N° 034-2008-MTC

DECRETO SUPREMO  
N° 011-2009-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el artículo 16 establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, correspondiéndole las competencias normativas y de interpretación de los principios de transporte y tránsito terrestre y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el artículo 23 prevé entre los reglamentos nacionales necesarios para su implementación, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura, en el cual se definen las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas;

Que, por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial en adelante El Reglamento, el cual establece en el literal b) del numeral 15.1 del artículo 15, que el mantenimiento periódico es el conjunto de actividades, programables cada cierto periodo, que se realizan en las vías para conservar sus niveles de servicio;

Que, el Manual para la Conservación de Carreteras No Pavimentadas de Bajo Volumen de Tránsito, aprobado por Resolución Ministerial N° 240-2008-MTC/02, en el literal b) del numeral 1.5.1, señala entre otros que la conservación periódica es la actividad que se ejecuta sólo para reconformar y restablecer las características técnicas de la superficie de rodadura;

Que, asimismo las Especificaciones Técnicas Generales para la Conservación de Carreteras, aprobadas por Resolución Directoral N° 051-2007-MTC/14, en el numeral 1.5.3 establecen, que el mantenimiento periódico comprende un conjunto de actividades y obras para recuperar las condiciones iniciales de la vía;

Que, de acuerdo al desarrollo de las actividades de conservación periódica, éstas comprenden un conjunto de medidas correctivas que tienen por finalidad la recuperación de las condiciones iniciales de la estructura de la vía, y no la conservación de niveles de servicio, por lo que corresponde modificar el literal b) del numeral 15.1 del artículo 15 de El Reglamento;

Que, por otro lado, en el numeral 15.3 del artículo 15 de El Reglamento señala que las actividades del mantenimiento rutinario se realizan de acuerdo al "Plan de



Mantenimiento" establecido en el numeral 13.6 del artículo 13 de la misma norma;

Que, sin embargo el numeral 13.6 del artículo 13 del Reglamento, está referido al contenido mínimo de los estudios definitivos de los proyectos viales mas no al mantenimiento rutinario a que se hace referencia en el numeral 15.3 del citado Reglamento, por lo que debe ser excluido de la norma;

Que, asimismo, el numeral 15.4 del artículo 15 del Reglamento, señala que las actividades del mantenimiento periódico se realizan de acuerdo al expediente técnico previamente aprobado, indicando el contenido mínimo de dicho expediente técnico,

Que, de acuerdo con el numeral 24 del Anexo de Definiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Expediente Técnico es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, valor referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios;

Que, en concordancia con las definiciones contenidas en los numerales 48 y 50 del Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado antes mencionado, las características técnicas y las condiciones en que se prestarán los servicios serán detallados en los Términos de Referencia;

Que, dependiendo de la naturaleza y objetivos que se busquen alcanzar, el mantenimiento vial puede ser implementado mediante contratos de servicios sustentados en Términos de Referencia o en contratos de obras sustentados en Expedientes Técnicos;

Que, por lo anteriormente expuesto, es necesario modificar el artículo 15 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

#### DECRETA:

#### Artículo 1.- Modificación del artículo 15 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial.

Modifíquese el artículo 15 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, en los siguientes términos:

#### " Artículo 15.- Del mantenimiento vial.

15.1 Las actividades de mantenimiento vial comprenden las siguientes fases:

a) Mantenimiento Rutinario.- Es el conjunto de actividades que se realizan en las vías con carácter permanente para conservar sus niveles de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a labores de limpieza, bacheo, perfilado, roce, eliminación de derrumbes de pequeña magnitud; así como, limpieza o reparación de juntas de dilatación, elementos de apoyo, pintura y drenaje en la superestructura y subestructura de los puentes.

b) Mantenimiento Periódico.- Es el conjunto de actividades, programables cada cierto periodo, que se realizan en las vías para recuperar sus condiciones de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a: i) reposición de capas de rodadura, colocación de capas nivelantes y sello, ii) reparación o reconstrucción puntual de capas inferiores del pavimento, iii) reparación o reconstrucción puntual de túneles, muros, obras de drenaje, elementos de seguridad vial, y señalización, iv) reparación o reconstrucción puntual de la plataforma de carretera y v) reparación o reconstrucción puntual de los componentes de los puentes tanto de la superestructura como de la subestructura

15.2 Es responsabilidad de las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, realizar las actividades de mantenimiento en forma permanente y sostenida de la red vial de su competencia

cumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; asimismo asegurar los recursos financieros necesarios.

15.3 Las actividades del mantenimiento vial se realizan de acuerdo a la naturaleza de la actividad a ejecutar, mediante contratos sustentados en términos de referencia y/o expedientes técnicos, ambos previamente aprobados.

Los expedientes técnicos, deben contener como mínimo lo siguiente:

- Memoria descriptiva
- Metrados
- Análisis de precios unitarios
- Presupuesto
- Cronogramas
- Especificaciones técnicas
- Verificación de estudios de:

- a) Tráfico
- b) Canteras y fuentes de agua
- c) Seguridad vial
- Diseños de reparaciones:

- a) Pavimentos
- b) Estructuras
- c) Drenaje
- d) Seguridad vial y señalización.

- Planos"

#### Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

325667-8

### Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Australia, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 238-2009 MTC/02

Lima, 17 de marzo de 2009

VISTO:

El Informe N° 103-2009-MTC/12 del 25 de febrero de 2009 emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 071-2009-MTC/12.04 del 24 de febrero de 2009 emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, señala que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución conforme a la Ley N° 27619;

Que, el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley N° 29289, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, habiéndose previsto que las excepciones a lo dispuesto en el citado numeral serán autorizadas mediante Resolución Ministerial, entre las cuales se encuentra el viaje que realizarán los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil;



**TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES**

**Decreto Supremo que modifica el  
Reglamento Nacional de Gestión de  
Infraestructura Vial, aprobado por  
Decreto Supremo N° 034-2008-MTC**

**DECRETO SUPREMO  
N° 012-2011-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece en su artículo 16, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en

materia de transporte y tránsito terrestre, con competencias normativas para dictar los reglamentos nacionales así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito, e interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre velando que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país;

Que, la Ley en su artículo 23, ha establecido que uno de los reglamentos nacionales necesarios para su implementación, lo constituye el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, cuya finalidad consiste, entre otros, en definir las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas;

Que, mediante el Decreto Supremo No. 034-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, en adelante el Reglamento, el cual en sus artículos 15 y 37 establecen las fases que comprenden las actividades del mantenimiento vial así como las condiciones para el uso del derecho de vía, respectivamente;

Que, según el artículo 15 del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo No. 011-2009-MTC, el mantenimiento periódico de las vías es el conjunto de actividades programables cada cierto periodo, que se realizan para recuperar las condiciones de servicio de las vías, las cuales pueden ser manuales o mecánicas, tales como reposición de capas de rodadura; reparación o reconstrucción puntual de capas inferiores del pavimento, túneles, obras de drenaje, plataforma de carretera, entre otros;

Que, siendo necesario realizar otras actividades de mantenimiento periódico para que las vías cumplan con la vida útil para las que fueron ejecutadas; resulta pertinente modificar el artículo 15 del Reglamento y complementar las actividades ya establecidas en dicho dispositivo;

Que, por otro lado, el artículo 37 del Reglamento señala que las autoridades competentes podrán autorizar el uso del derecho de vía para la instalación de dispositivos y obras básicas para el funcionamiento de los servicios públicos esenciales;

Que, sin embargo, existen obras de infraestructura que no han sido consideradas en la citada disposición, y cuya ejecución influye en el desarrollo de las actividades económicas del país así como beneficia a los usuarios de las vías y a las colectividades aledañas a éstas; razón por la cual, resulta necesario modificar el artículo 37 del Reglamento, a fin de no limitar la implementación general de la infraestructura vial;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley No. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial**

Modificar el literal b) del numeral 15.1 del artículo 15 y el numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo No. 034-2008-MTC, en los siguientes términos:

**"Artículo 15.- Del mantenimiento vial**

15.1 Las actividades de mantenimiento vial comprenden las siguientes fases:

(...)

b) Mantenimiento Periódico.- Es el conjunto de actividades, programables cada cierto periodo, que se realizan en las vías para recuperar sus condiciones de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a: i) reposición de capas de rodadura, recapeo, colocación de capas nivelantes, tratamientos superficiales y sellos, ii) reparación o reconstrucción puntual de capas inferiores del pavimento, iii) reparación o reconstrucción puntual de túneles, muros, obras de drenaje, elementos de

seguridad y señalización, iv) reparación o reconstrucción puntual de la plataforma de carretera, que puede incluir obras puntuales de drenaje y obras que contribuyan a la estabilidad de la misma, y v) reparación o reconstrucción puntual de los componentes de los puentes, tanto de la superestructura, como de la subestructura.

(...)

Artículo 37.- De las condiciones para el uso del derecho de vía

(...)

37.2 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, podrán autorizar el uso del derecho de vía para: i) la instalación de dispositivos y obras básicas de infraestructura para el funcionamiento de servicios públicos, ii) obras de infraestructura vial, y iii) obras de infraestructura gestionadas por particulares que resulten necesarias para el desarrollo de sus actividades económicas, actividades en beneficio de la comunidad o colectividad, o que tengan impacto y/o relevancia económica y/o social. En todos estos casos, la autorización será otorgada contando con estudios técnicos específicos, concordantes con las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que demuestren que las instalaciones no afectarán las características físicas, estructuras y seguridad de la vía.

(...)"

**Artículo 2.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

619420-3

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Decreto Supremo que modifica los artículos 10, 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial

DECRETO SUPREMO  
N° 021-2016-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece en su artículo 16, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con competencias normativas para dictar los reglamentos nacionales así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito e interpretar los

principios de transporte y tránsito terrestre velando que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país;

Que, la Ley, en su artículo 23, establece la relación de los principales reglamentos nacionales, consignando en su literal c), al Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura, el cual tiene como objetivos: a) definir las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas; b) definir las pautas para las especificaciones y características de fabricación de los elementos de señalización y los protocolos técnicos que aseguran la compatibilidad de los sistemas de comunicación y control de semáforos; c) definir las condiciones para el uso del derecho de vía para la instalación de elementos y dispositivos no relacionados con el transporte o tránsito; d) establecer las exigencias de internalización y control de impactos asociados al estacionamiento de vehículos en las vías y al funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes; y, e) regular las infracciones por daños a la infraestructura vial pública no concesionada y las respectivas sanciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, el mismo que ha sido modificado por los Decretos Supremos N° 003-2009-MTC y N° 011-2009-MTC y N° 012-2011-MTC;

Que, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial ha previsto en el numeral 4.1 de su artículo 4, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, es la autoridad competente para dictar las normas correspondientes a la gestión de la infraestructura vial, fiscalizar su cumplimiento e interpretar las normas técnicas contenidas en dicho reglamento;

Que, en virtud al tiempo transcurrido desde la emisión del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, se ha estimado conveniente actualizar el mismo con modificaciones orientadas a: i) que las fases de gestión de la infraestructura vial previstas en este, tengan un enfoque más ajustado a la normativa del Sistema Nacional de Inversiones Públicas - SNIP; ii) implementar la actividad de mejoramiento a nivel de soluciones básicas; iii) implementar un nuevo tipo de proyectos viales de mantenimiento o conservación vial bajo el enfoque de intervenciones por niveles de servicio y perfeccionar la normativa referida a tales actividades; iv) establecer aquellas actividades viales que se sustentaran en Términos de Referencia; y, v) prever que las fases de gestión pueden ser realizadas por ejecución presupuestaria directa o indirecta;

Que, en tal sentido, resulta pertinente modificar los artículos 10, 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC;

En uso de las facultades conferidas por el Numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de los artículos 10º, 12º, 13º, 14º, 15º y 16º del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial.**

Modificar los artículos 10º, 12º, 13º, 14º, 15º y 16º del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, de acuerdo a lo siguiente:

**“Artículo 10.- De las fases de gestión**

Las fases de la gestión de la infraestructura vial aplicables al presente reglamento son las siguientes:

- Planeamiento
- Preinversión
- Inversión



- Post Inversión

Las intervenciones viales en las cuales concurren diferentes fases, podrán ser gestionadas de manera conjunta, con el fin de asegurar la sostenibilidad del proyecto”.

#### “Artículo 12º Preinversión

**12.1** Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4º del presente Reglamento, desarrollan las diferentes etapas de los estudios de preinversión en concordancia con lo dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

**12.2** La fase de preinversión, según lo establecido por el Sistema Nacional de Inversión Pública, tiene como objetivo evaluar la conveniencia de realizar un proyecto de inversión pública. En esta fase se realiza la evaluación del proyecto, destinada a determinar la evidencia de ser socialmente rentable, sostenible y compatible con las políticas sectoriales del proyecto de inversión pública; criterios que sustentan la declaración de la viabilidad.

**12.3** Para el caso de Mejoramiento a Nivel de Soluciones Básicas, previsto en el artículo 14º del presente Reglamento, se requerirá de un “Estudio de Preinversión a Nivel de Soluciones Básicas”.

#### “Artículo 13º Inversión, Documentos Técnicos

##### 13.1 Estudios Definitivos

**13.1.1** Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4º del presente Reglamento, elaboran los estudios definitivos de los proyectos declarados viables, de acuerdo a las normas de diseño y construcción aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**13.1.2** Las entidades o personas naturales del sector privado que gestionen carreteras, elaborarán los estudios definitivos de acuerdo a las normas de diseño y construcción aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**13.1.3** Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4º del presente Reglamento, aprueban los estudios definitivos que realicen las entidades o personas naturales del sector privado, en la red vial de su competencia.

**13.1.4** En caso que las entidades o personas naturales del sector privado realicen estudios de vías aún no jerarquizadas, se solicitará a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la definición de la jerarquía correspondiente.

**13.1.5** En los estudios definitivos se establecen los detalles de diseño de ingeniería de los elementos que constituyen el proyecto, teniendo en consideración factores tales como: velocidad directriz, tráfico, zona geográfica, seguridad vial y otros.

**13.1.6** Los estudios definitivos contienen como mínimo lo siguiente:

Resumen ejecutivo  
 Memoria descriptiva  
 Metrados  
 Análisis de precios unitarios  
 Presupuesto  
 Fórmulas polinómicas (según corresponda)  
 Cronogramas  
 Especificaciones técnicas  
 Estudios de ingeniería básica:

- Tráfico
- Topografía
- Suelos, canteras y fuentes de agua
- Hidrología e hidráulica
- Geología y geotecnia (incluye estabilidad de taludes)
- Seguridad vial

Diseños:

- Geométricos
- Pavimentos

- Estructurales
- Drenaje
- Seguridad vial y señalización

Plan de mantenimiento o conservación  
 Estudios socio ambientales  
 Planos.

**13.1.7** Para la formulación de los estudios definitivos, se deberán tener en cuenta los instrumentos de gestión aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles.

#### 13.2 Plan de Mejoramiento a Nivel de Soluciones Básicas

**13.2.1** Es un documento técnico que contiene los detalles de ingeniería para la intervención en la vía, requerido en los casos de Mejoramiento a Nivel de Soluciones Básicas.

Dicho plan es aplicable en intervenciones a nivel de afirmado, afirmado estabilizado con o sin recubrimiento impermeable bituminoso, tratamientos superficiales simples, u otra alternativa de bajo costo. Asimismo, el plan puede comprender cambios puntuales en la geometría de las vías (curvas, pendientes y anchos) con fines de seguridad vial; así como, la ejecución de obras de drenaje y colocación de elementos de señalización. En el caso de puentes, las intervenciones corresponden a actividades de conservación.

En general, este plan trata de utilizar la geometría y plataforma existente de la vía, con mejoras geométricas puntuales, utilizando la normativa vigente y otras que sean requeridas por seguridad vial.

**13.2.2** El Plan de Mejoramiento a Nivel de Soluciones Básicas contiene, como mínimo, lo siguiente:

- Alcance
- Estudios y planteamiento técnico
- Presupuesto
- Fórmula de reajuste
- Periodo de mejoramiento
- Evaluación Técnica-Económica
- Evaluación Ambiental Preliminar.

**13.2.3** Para la elaboración del Plan de Mejoramiento a Nivel de Soluciones Básicas, se deberá tener en cuenta los instrumentos de gestión aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles”.

#### “Artículo 14.- Inversión, Niveles de intervención de las inversiones viales

**14.1** Los niveles de intervención de las inversiones viales son los siguientes:

**14.1.1 Construcción.-** Es la ejecución de obras de una vía nueva con características geométricas acorde a las normas de diseño y construcción vigentes.

**14.1.2 Rehabilitación.-** Es la ejecución de las obras necesarias para devolver a la infraestructura vial sus características originales y adecuarla a su nuevo periodo de servicio, las cuales están referidas, principalmente, a reparación o ejecución de pavimentos, puentes, túneles, obras de drenaje, y, de ser el caso, movimiento de tierras en zonas puntuales y otros.

**14.1.3 Mejoramiento.-** Es la ejecución de las obras necesarias para elevar el estándar de la vía mediante actividades que implican la modificación sustancial de la geometría y de la estructura del pavimento; así como, la construcción o adecuación de los puentes, túneles, obras de drenaje, muros y señalizaciones necesarias.

**14.1.4 Mejoramiento a Nivel de Soluciones Básicas.-** Es la realización de actividades tendientes a estabilizar las superficies de rodaduras en carreteras no pavimentadas, a fin de evitar un deterioro prematuro,

que se sustentarán en soluciones básicas, cuya implementación será progresiva desde la más básica hasta alcanzar el nivel de carretera pavimentada. Ello, en correspondencia con la demanda y los beneficios de las inversiones.

El Mejoramiento a Nivel de Soluciones Básicas se podrá realizar bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa o indirecta. En ambos casos, este tipo de mejoramiento se deberá realizar, de manera conjunta, con las actividades de conservación vial, de forma tal que se garantice su carácter permanente y controlado por niveles de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo CME 10, aprobado por la Resolución Directoral N° 008- 2012-EF/63.01; tales actividades serán sustentadas en términos de referencia.

**14.2** Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, son responsables de ejecutar las indicadas inversiones, contando previamente con los estudios aprobados y cumpliendo con los dispositivos legales vigentes sobre la materia. En el caso de Mejoramiento a Nivel de Soluciones Básicas, deberá cumplirse con lo indicado en el numeral 14.1.4 del presente artículo°.

#### “Artículo 15.- Post Inversión, Documentos Técnicos.

##### **15.1 Estudio de Mantenimiento o Conservación Vial por Niveles de Servicio**

Es el estudio que se elabora a fin de determinar las actividades que deben realizarse para cumplir los estándares admisibles, las cuales no se miden por las cantidades ejecutadas, sino por niveles de servicio.

Los niveles de servicio son indicadores que califican y cuantifican el estado de servicio de una vía y que, normalmente, se utilizan como límites admisibles hasta los cuales pueden evolucionar su condición superficial, funcional, estructural y de seguridad.

El estudio debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- Denominación y ubicación del tramo a intervenir
- Objetivo, alcance general y específico
- Marco legal, técnico y fuentes de información
- Obligaciones contractuales
- Periodo de cada etapa, inicio y plazo del servicio
- Personal del contratista conservador
- Plan y programa general y específico
- Informes del servicio
- Cronograma de intervenciones
- Presupuestos
- Fórmula de reajuste
- Garantías del servicio
- Conformidad del servicio final.

##### **15.2 Criterios Básicos de Ingeniería:**

Son los criterios que deberán estar plasmados en los términos de referencia. Se utilizan para el mantenimiento o conservación de las carreteras durante el periodo de servicio, los cuales deberán cumplir los estándares previstos a fin que la carretera se conserve en condiciones aceptables y dentro de los niveles de servicio preestablecidos.

El criterio principal para el caso del mantenimiento o conservación de una carretera con tramos pavimentados y sin pavimentar, deberá estar orientado a uniformizar las condiciones funcionales de la superficie de rodadura de los tramos no pavimentados semejante al de los tramos pavimentados, mediante la aplicación de nuevas tecnologías en pavimentos económicos.

Los Criterios Básicos de Ingeniería deben contener, como mínimo, lo siguiente:

- Objetivos
- Alcances del servicio
- Intervención
- Presupuesto
- Fórmula de reajuste.”

#### “Artículo 16.- Post Inversión, Intervenciones

##### **16.1 Mantenimiento o Conservación Rutinaria:**

Es el conjunto de actividades que se realizan en las vías con carácter permanente para conservar sus niveles de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas, principalmente, a labores de limpieza, bacheo y perfilado de la plataforma, roce y limpieza del derecho de vía, limpieza general del sistema de drenaje, mantenimiento de la señalización y elementos de seguridad vial, eliminación de derrumbes de pequeña magnitud; así como, limpieza de juntas de dilatación, elementos de apoyo, pintura y drenaje en la superestructura y subestructura de los puentes.

Este tipo de actividades se realizan por la modalidad de ejecución presupuestaria directa o indirecta; siendo que en este último caso, se sustentarán en términos de referencia formulados en base a los “Estudios de Mantenimiento o Conservación Vial por Niveles de Servicio” o en “Criterios Básicos de Ingeniería”, previamente aprobados.

##### **16.2 Mantenimiento o Conservación Periódica:**

Es el conjunto de actividades, programables cada cierto período, que se realizan en las vías para recuperar sus condiciones de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas, principalmente, a: i) reposición de capas de rodadura, reciclado de pavimento, recapeo, colocación de capas nivelantes, tratamientos superficiales y sellos, ii) aplicación de soluciones básicas, técnicamente evaluadas y ambientalmente sostenibles, en las capas de rodadura, iii) reparación puntual de capas inferiores del pavimento, iv) reparación puntual de: túneles, muros, sistema de drenaje, elementos de seguridad y señalización, v) reparación puntual de la plataforma de la carretera, que puede incluir elementos de drenaje y actividades que contribuyan a la estabilidad de la misma, y vi) reparación puntual de los componentes de los puentes, tanto de la superestructura, como de la subestructura.

Este tipo de actividades se realizan por la modalidad de ejecución presupuestaria directa o indirecta; siendo que en este último caso, se sustentarán en términos de referencia formulados en base a los “Estudios de Mantenimiento o Conservación Vial por Niveles de Servicio” o en “Criterios Básicos de Ingeniería”, previamente aprobados.

##### **16.3 Operación**

La operación de la vía es el conjunto de actividades que se inician al término de una intervención de la vía y tienen por finalidad mantener un nivel de servicio adecuado. Están referidas al cuidado y vigilancia de los elementos conformantes de la vía, incluyendo la preservación de la integridad física del derecho de vía, el control de cargas y pesos vehiculares, los servicios complementarios, medidas de seguridad vial; así como, la prevención y atención de emergencias viales.

**16.4** Es responsabilidad de las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, realizar las actividades de mantenimiento o conservación y de operación, en forma permanente y sostenida de la red vial de su competencia cumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como, asegurar los recursos financieros necesarios para su cumplimiento”.

#### **Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones